



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012021-0026600. Villavicencio, veintiséis (26) de julio de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda que han formulado por intermedio de apoderada de confianza la señora LUZ NUBIA BARRAGAN DE CABRERA, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se INADMITE de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. De acuerdo con la Ley 1996 de 2019 la excepcional adjudicación judicial de apoyos **transitoria** que se encuentra vigente solo tiene lugar en el caso que lo establece su Art. 54, esto es; cuando la persona que lo requiere se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad** y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.
2. Bajo el anterior entendido, la demanda debe contener en **sus hechos** esa manifestación, esto es; debe indicar que situaciones configuran esa imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias de que trata la norma antes descrita.
3. También la demanda, debe contener una relación de los apoyos que la persona requiere y quien es aquella persona indicada para suplirlos en cada caso.
4. Ahora bien, **la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico solo se podrá interponer una vez entre en vigencia el Art. 38 ibidem**, cuando se presenten las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, esto es que: a) la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
5. Conforme al anterior punto, no sobra recordar que tal como lo ha indicado el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dentro del radicado 110010203000 201900414700, el trámite de Jurisdicción Voluntaria para la adjudicación de apoyos con **vocación de permanencia** previsto en el Art. 32 ibidem **aún no se encuentra vigente**.
6. Con base en la aclaración anterior, el presente trámite debe adelantarse bajo el ritual del proceso verbal sumario, **dado que es transitorio**, por lo tanto, la demanda debe adecuarse, pues en este caso el extremo demandado es el señor JESUS CABRERA HERRERA.
7. Es necesaria la presentación de un certificado médico ACTUAL toda vez que el aportado data de septiembre de 2019, en el cual se indique la condición mental



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

del paciente y que es lo que le genera las dificultades para hacerse entender por cualquier medio sobre sus preferencias y su voluntad.

8. El hecho dos es confuso, está incompleto en su redacción. Igual ocurre con el hecho 10.
9. En el hecho octavo no puede hablarse de interdicción pues dicho trámite no es permitido por la Ley, pues de toda persona se presume su capacidad legal.
10. La declaración 1 no es una pretensión, más bien corresponde en algo a un hecho por lo tanto debe ser eliminada de ese acápite.
11. La pretensión 2 debe contener todos los apoyos que requiere y quien suple cada uno de ellos. En administración de bienes se habla de "su padre", situación que no se entiende.
12. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor JESUS CABRERA HERRERA.
13. En los hechos de la demanda, debe informarse si en algún momento fue declarada la interdicción del señor JESUS CABRERA HERRERA. En caso afirmativo, deberá indicar bajo que radicado y en qué juzgado.

No obstante lo antes señalado, no sobra hacer la advertencia que en el momento se encuentra vigente el Decreto 1429 de 2020 mediante el cual se reglamentó el trámite notarial y en centro de conciliación para la formalización de los acuerdos de apoyo de mutuo acuerdo.

Téngase a la abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
071 _____ de 24 /AGOSTO/2021_____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria